



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201413946-00  
Ubicación 31817  
Condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO

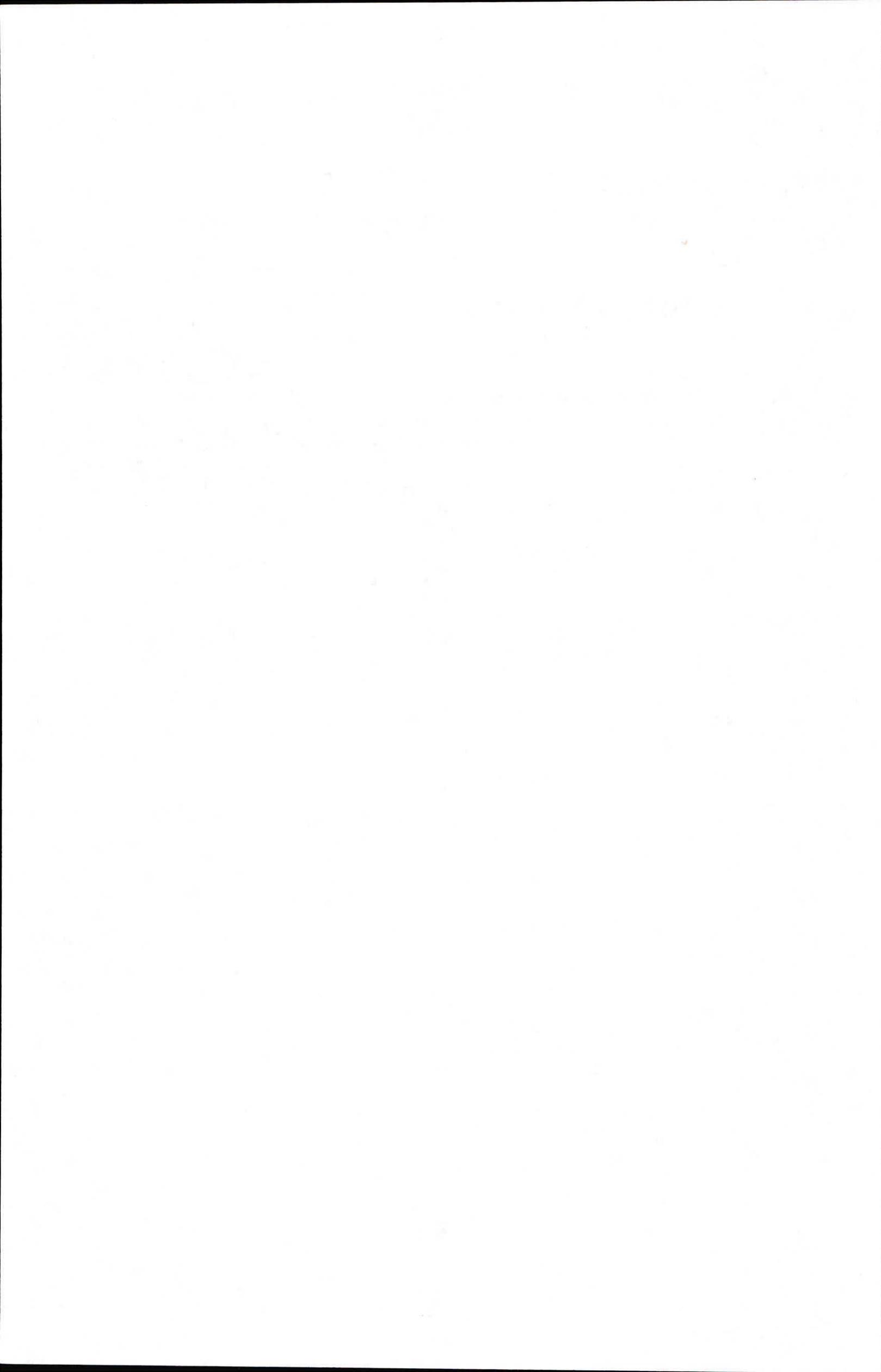
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 9/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000019201413946-00  
Ubicación 31817  
Condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 9/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 31817  
Radicación: 1100160001920141394600  
Condenado: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457  
Delito: FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - HURTO AGRAVADO  
Prisión Domiciliaria: CARRERA 14K N°138C SUR-39 TORRE 8 APTO 703 BARRIO USME CENTRO  
Resuelve: NO REPONE AUTO DE 24 DE DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO contra la decisión mediante la cual este despacho revocó al sentenciado la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de junio de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó al señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte y tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 12 de julio de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas al penado LOPEZ ALMARIO, de las sanciones impuestas en los radicados 1100160001920141394600 por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y el 11001600001720141466800 por el reato de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quedando como pena acumulada 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, este Despacho le concedió al sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso la revocatoria del Sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de los **4 años 4 meses y 8 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

## DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 24 de septiembre de 2020, solicitando que como consecuencia de ello se mantenga la prisión domiciliaria. Dentro de los argumentos del recurso expone:

1.- Que a la fecha he dado cumplimiento al acta de compromiso de no salir de mi domicilio, sin permiso o autorización del despacho, como lo argumenté vivo en un conjunto residencial, el cual cumple con los protocolos de bioseguridad por el tema de la pandemia del COVID-19, que estamos atravesando durante este año, el conjunto residencial, restringía las visitas a todos los propietarios y arrendatarios por lo que las personas que lleguen deben llamar a la persona que van a visitar para que den la autorización y el ingreso al conjunto. Los guardias de seguridad no están obligados a comunicar si llegan visitas por tal motivo nunca me entere de las visitas que hayan podido realizar, ya que los funcionarios del INPEC, o el asistente social nunca llamaron para corroborar si efectivamente me encontraba en el domicilio o no.

2.- Solicite a su honorable despacho que por favor me dieran información acerca del día y la hora en que se realiza tal visita con el fin de pedir las cámaras de seguridad del conjunto y de esta manera puedan corroborar que nunca he salido de mi lugar de residencia, pues soy consciente de las consecuencias de salir y que me revoquen mi beneficio.

3.- Presenté la justificación ante su despacho, porque vi la anotación en la base de datos de la Rama Judicial, porque nunca me notificaron de manera personal ni tampoco me llamaron para informarme acerca del traslado.

4.- Por medio de informe de parte del INPEC, manifiestan que me realizaron visita domiciliaria el día 07 de noviembre de 2019, y según ello no me encontraron en el domicilio, pero no es así como le digo nunca he salido de mi domicilio, lo cual se puede evidenciar y corroborar con las cámaras de seguridad del conjunto residencial donde vivo, estoy totalmente seguro de lo que digo porque no deseo volver de nuevo a un centro penitenciario por ello no salgo de mi residencia.

5.- Ahora si no presente la justificación antes fue por el hecho de que nunca recibí telegramas ni notificaciones, acerca de la justificación o traslado que me corrieron.

6.- Me han realizado visitas y me han encontrado en el domicilio, siempre han dado con la dirección, pero en algún momento por medio de una llamada me dicen que no encontraron la dirección cuando realizaron la visita, que llegaron al conjunto pero que no tenían conocimiento de que torre y apartamento era, lo cual se me extraña porque siempre ha quedado notificada la dirección completa y correcta, nunca he realizado cambio de domicilio, entonces no entiendo por que razón me manifiestan eso mediante una llamada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Despacho, al momento de la concesión del mismo, procede el despacho a estudiar la viabilidad de reponer esa determinación en atención a los argumentos expuestos por el recurrente.

El sentenciado LOPEZ ALMARIO fundamenta su recurso en que no fue enterado, como correspondía, de la apertura del trámite previo a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, lo que constituye una vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Al respecto se debe indicar que en el auto del 18 de septiembre de 2019 en el que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, expresamente se indicó que dicho beneficio comportaba unas obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, advirtiéndose además, que su incumplimiento conllevaba la revocatoria

del beneficio, auto que fue notificado al penado LOPEZ ALMARIO. A su vez, para la materialización de dicho beneficio el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre del año 2019, en la que se le reiteraron las obligaciones adquiridas y las consecuencias de su incumplimiento. Así las cosas, resulta claro que el penado LOPEZ ALMARIO tenía pleno conocimiento que el beneficio concedido implicaba unas obligaciones, entre ellas, la de permanecer en el lugar fijado como domicilio del que no podía salir sin permiso.

No obstante lo anterior, se recibió un informe rendido por el Notificador del Centro de servicios administrativos, en el cual indica que una vez en el domicilio del sentenciado, con el fin de adelantar notificación personal del oficio por medio del cual se entera trámite de que trata el art. 477 del CPP, nadie atiende a la puerta del apartamento, conforme lo manifestó el vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto Residencial XIE, después de haber golpeado varias veces. Finalmente el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020 es notificado al sentenciado de manera electrónica, a través del whatsapp registrado en la actuación, conforme la conversación sostenida con el Secretario del Centro de servicios, el 02 de septiembre del año en curso, dándose por notificado el Sr. BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO del citado traslado, por lo que lo manifestado por el sentenciado, acerca del desconocimiento del mentado trámite, es totalmente apartado de la realidad.

En segundo lugar, frente a lo declarado por el penado, respecto a las medidas sanitarias y de seguridad tomadas en el Conjunto residencial, hasta el punto de restringir la entrada de visitantes, tampoco constituye excusa para la no atención de las visitas practicadas por el Inpec y esta especialidad, como quiera que de los registros aportados por el Establecimiento y el Notificador, se evidencia el ingreso del personal hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma después de 10 minutos (Reporte de visita de 7 de noviembre de 2019 por el COMEB), lo correspondiente informa el notificador del Centro de servicios el 3 de marzo, cuando en visita realizada el 27 de febrero del año en curso, la vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto residencial, le manifestó que golpeó en repetidas oportunidades en la puerta del apartamento 703 sin respuesta, demostrándose que el sentenciado no solo evadió el cumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, sino que presenta una versión incorrecta y al parecer falta a la verdad.

Respecto a la solicitud de información de los días y hora en los que fueron practicadas las visitas, las mismas fueron debidamente relacionadas y adjuntas en el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se entera del traslado, el que como ya fue enunciado fue enterado y remitido vía whatsapp el 2 de septiembre de 2020 al sentenciado, por lo que no eran desconocidas para el Sr. LOPEZ ALMARIO dichos elementos. Así mismo, respecto de la solicitud de los videos de las cámaras de seguridad, dicha prueba debió ser allegada con la presentación de las explicaciones que remitió a este Despacho dentro del término concedido para el mismo, en virtud de que la fecha de las visitas eran conocidas por el penado.

Ahora, respecto a la visita practicada el 7 de noviembre de 2019, por parte del personal del Inpec, indica nuevamente que nunca ha salido del domicilio, sin embargo, está demostrado que el personal del Establecimiento carcelario, ingresó hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma pasados 10 minutos, aportando las fotos y los reportes correspondientes. Por lo que este argumento no es atendible.

Finalmente, sobre la inconsistencia presentada en visita domiciliaria al domicilio, en la que no fue encontrada la dirección, obra en el expediente Informe de 03 de marzo de 2020, del notificador del Centro de servicios de esta especialidad, indicando que no tenía registro de la torre y el apartamento, por lo que no pudo adelantar el correspondiente enteramiento al sentenciado. Cabe aclarar que dicha visita e informe no fueron soporte para el inicio del trámite de que trata el art. 477 del CPP, por lo que dicho argumento no presenta congruencia en el presente estudio.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, concediendo en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado 31 Penal del

Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

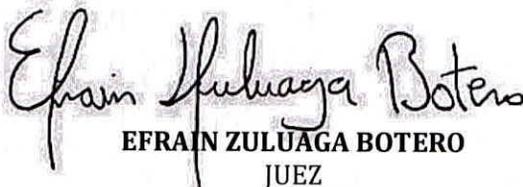
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria otorgada a BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.**

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



YPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 31817  
Radicación: 1100160001920141394600  
Condenado: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457  
Delito: FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - HURTO AGRAVADO  
Prisión Domiciliaria: CARRERA 14K N°138C SUR-39 TORRE 8 APTO 703 BARRIO USME CENTRO  
Resuelve: NO REPONE AUTO DE 24 DE DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO contra la decisión mediante la cual este despacho revocó al sentenciado la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de junio de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó al señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte y tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 12 de julio de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas al penado LOPEZ ALMARIO, de las sanciones impuestas en los radicados 1100160001920141394600 por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y el 11001600001720141466800 por el reato de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quedando como pena acumulada 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, este Despacho le concedió al sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso la revocatoria del Sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de los **4 años 4 meses y 8 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

## DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 24 de septiembre de 2020, solicitando que como consecuencia de ello se mantenga la prisión domiciliaria. Dentro de los argumentos del recurso expone:

- 1.- Que a la fecha he dado cumplimiento al acta de compromiso de no salir de mi domicilio, sin permiso o autorización del despacho, como lo argumenté vivo en un conjunto residencial, el cual cumple con los protocolos de bioseguridad por el tema de la pandemia del COVID-19, que estamos atravesando durante este año, el conjunto residencial, restringía las visitas a todos los propietarios y arrendatarios por lo que las personas que lleguen deben llamar a la persona que van a visitar para que den la autorización y el ingreso al conjunto. Los guardias de seguridad no están obligados a comunicar si llegan visitas por tal motivo nunca me entere de las visitas que hayan podido realizar, ya que los funcionarios del INPEC, o el asistente social nunca llamaron para corroborar si efectivamente me encontraba en el domicilio o no.
- 2.- Solicite a su honorable despacho que por favor me dieran información acerca del día y la hora en que se realiza tal visita con el fin de pedir las cámaras de seguridad del conjunto y de esta manera puedan corroborar que nunca he salido de mi lugar de residencia, pues soy consciente de las consecuencias de salir y que me revoquen mi beneficio.
- 3.- Presenté la justificación ante su despacho, porque vi la anotación en la base de datos de la Rama Judicial, porque nunca me notificaron de manera personal ni tampoco me llamaron para informarme acerca del traslado.
- 4.- Por medio de informe de parte del INPEC, manifiestan que me realizaron visita domiciliaria el día 07 de noviembre de 2019, y según ello no me encontraron en el domicilio, pero no es así como le digo nunca he salido de mi domicilio, lo cual se puede evidenciar y corroborar con las cámaras de seguridad del conjunto residencial donde vivo, estoy totalmente seguro de lo que digo porque no deseo volver de nuevo a un centro penitenciario por ello no salgo de mi residencia.
- 5.- Ahora si no presente la justificación antes fue por el hecho de que nunca recibí telegramas ni notificaciones, acerca de la justificación o traslado que me corrieron.
- 6.- Me han realizado visitas y me han encontrado en el domicilio, siempre han dado con la dirección, pero en algún momento por medio de una llamada me dicen que no encontraron la dirección cuando realizaron la visita, que llegaron al conjunto pero que no tenían conocimiento de que torre y apartamento era, lo cual se me extraña porque siempre ha quedado notificada la dirección completa y correcta, nunca he realizado cambio de domicilio, entonces no entiendo por que razón me manifiestan eso mediante una llamada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Despacho, al momento de la concesión del mismo, procede el despacho a estudiar la viabilidad de reponer esa determinación en atención a los argumentos expuestos por el recurrente.

El sentenciado LOPEZ ALMARIO fundamenta su recurso en que no fue enterado, como correspondía, de la apertura del trámite previo a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, lo que constituye una vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Al respecto se debe indicar que en el auto del 18 de septiembre de 2019 en el que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, expresamente se indicó que dicho beneficio comportaba unas obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, advirtiéndose además, que su incumplimiento conllevaba la revocatoria

del beneficio, auto que fue notificado al penado LOPEZ ALMARIO. A su vez, para la materialización de dicho beneficio el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre del año 2019, en la que se le reiteraron las obligaciones adquiridas y las consecuencias de su incumplimiento. Así las cosas, resulta claro que el penado LOPEZ ALMARIO tenía pleno conocimiento que el beneficio concedido implicaba unas obligaciones, entre ellas, la de permanecer en el lugar fijado como domicilio del que no podía salir sin permiso.

No obstante lo anterior, se recibió un informe rendido por el Notificador del Centro de servicios administrativos, en el cual indica que una vez en el domicilio del sentenciado, con el fin de adelantar notificación personal del oficio por medio del cual se entera trámite de que trata el art. 477 del CPP, nadie atiende a la puerta del apartamento, conforme lo manifestó el vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto Residencial XIE, después de haber golpeado varias veces. Finalmente el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020 es notificado al sentenciado de manera electrónica, a través del whatsapp registrado en la actuación, conforme la conversación sostenida con el Secretario del Centro de servicios, el 02 de septiembre del año en curso, dándose por notificado el Sr. BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO del citado traslado, por lo que lo manifestado por el sentenciado, acerca del desconocimiento del mentado trámite, es totalmente apartado de la realidad.

En segundo lugar, frente a lo declarado por el penado, respecto a las medidas sanitarias y de seguridad tomadas en el Conjunto residencial, hasta el punto de restringir la entrada de visitantes, tampoco constituye excusa para la no atención de las visitas practicadas por el Inpec y esta especialidad, como quiera que de los registros aportados por el Establecimiento y el Notificador, se evidencia el ingreso del personal hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma después de 10 minutos (Reporte de visita de 7 de noviembre de 2019 por el COMEB), lo correspondiente informa el notificador del Centro de servicios el 3 de marzo, cuando en visita realizada el 27 de febrero del año en curso, la vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto residencial, le manifestó que golpeó en repetidas oportunidades en la puerta del apartamento 703 sin respuesta, demostrándose que el sentenciado no solo evadió el cumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, sino que presenta una versión incorrecta y al parecer falta a la verdad.

Respecto a la solicitud de información de los días y hora en los que fueron practicadas las visitas, las mismas fueron debidamente relacionadas y adjuntas en el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se entera del traslado, el que como ya fue enunciado fue enterado y remitido vía whatsapp el 2 de septiembre de 2020 al sentenciado, por lo que no eran desconocidas para el Sr. LOPEZ ALMARIO dichos elementos. Así mismo, respecto de la solicitud de los vídeos de las cámaras de seguridad, dicha prueba debió ser allegada con la presentación de las explicaciones que remitió a este Despacho dentro del término concedido para el mismo, en virtud de que la fecha de las visitas eran conocidas por el penado.

Ahora, respecto a la visita practicada el 7 de noviembre de 2019, por parte del personal del Inpec, indica nuevamente que nunca ha salido del domicilio, sin embargo, está demostrado que el personal del Establecimiento carcelario, ingresó hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma pasados 10 minutos, aportando las fotos y los reportes correspondientes. Por lo que este argumento no es atendible.

Finalmente, sobre la inconsistencia presentada en visita domiciliaria al domicilio, en la que no fue encontrada la dirección, obra en el expediente Informe de 03 de marzo de 2020, del notificador del Centro de servicios de esta especialidad, indicando que no tenía registro de la torre y el apartamento, por lo que no pudo adelantar el correspondiente enteramiento al sentenciado. Cabe aclarar que dicha visita e informe no fueron soporte para el inicio del trámite de que trata el art. 477 del CPP, por lo que dicho argumento no presenta congruencia en el presente estudio.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, concediendo en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado 31 Penal del

Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria otorgada a BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.**

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



YPA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia **08 ENE 2021**  
La Secretaria \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 31817  
Radicación: 1100160001920141394600  
Condenado: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457  
Delito: FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - HURTO AGRAVADO  
Prisión Domiciliaria: CARRERA 14K N°138C SUR-39 TORRE 8 APTO 703 BARRIO USME CENTRO  
Resuelve: NO REPONE AUTO DE 24 DE DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO contra la decisión mediante la cual este despacho revocó al sentenciado la prisión domiciliaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de junio de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó al señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte y tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 12 de julio de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas al penado LOPEZ ALMARIO, de las sanciones impuestas en los radicados 1100160001920141394600 por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y el 11001600001720141466800 por el reato de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quedando como pena acumulada 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, este Despacho le concedió al sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso la revocatoria del Sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de los **4 años 4 meses y 8 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

## DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 24 de septiembre de 2020, solicitando que como consecuencia de ello se mantenga la prisión domiciliaria. Dentro de los argumentos del recurso expone:

- 1.- Que a la fecha he dado cumplimiento al acta de compromiso de no salir de mi domicilio, sin permiso o autorización del despacho, como lo argumenté vivo en un conjunto residencial, el cual cumple con los protocolos de bioseguridad por el tema de la pandemia del COVID-19, que estamos atravesando durante este año, el conjunto residencial, restringía las visitas a todos los propietarios y arrendatarios por lo que las personas que lleguen deben llamar a la persona que van a visitar para que den la autorización y el ingreso al conjunto. Los guardias de seguridad no están obligados a comunicar si llegan visitas por tal motivo nunca me entere de las visitas que hayan podido realizar, ya que los funcionarios del INPEC, o el asistente social nunca llamaron para corroborar si efectivamente me encontraba en el domicilio o no.
- 2.- Solicite a su honorable despacho que por favor me dieran información acerca del día y la hora en que se realiza tal visita con el fin de pedir las cámaras de seguridad del conjunto y de esta manera puedan corroborar que nunca he salido de mi lugar de residencia, pues soy consciente de las consecuencias de salir y que me revoquen mi beneficio.
- 3.- Presenté la justificación ante su despacho, porque vi la anotación en la base de datos de la Rama Judicial, porque nunca me notificaron de manera personal ni tampoco me llamaron para informarme acerca del traslado.
- 4.- Por medio de informe de parte del INPEC, manifiestan que me realizaron visita domiciliaria el día 07 de noviembre de 2019, y según ello no me encontraron en el domicilio, pero no es así como le digo nunca he salido de mi domicilio, lo cual se puede evidenciar y corroborar con las cámaras de seguridad del conjunto residencial donde vivo, estoy totalmente seguro de lo que digo porque no deseo volver de nuevo a un centro penitenciario por ello no salgo de mi residencia.
- 5.- Ahora si no presente la justificación antes fue por el hecho de que nunca recibí telegramas ni notificaciones, acerca de la justificación o traslado que me corrieron.
- 6.- Me han realizado visitas y me han encontrado en el domicilio, siempre han dado con la dirección, pero en algún momento por medio de una llamada me dicen que no encontraron la dirección cuando realizaron la visita, que llegaron al conjunto pero que no tenían conocimiento de que torre y apartamento era, lo cual se me extraña porque siempre ha quedado notificada la dirección completa y correcta, nunca he realizado cambio de domicilio, entonces no entiendo por que razón me manifiestan eso mediante una llamada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Despacho, al momento de la concesión del mismo, procede el despacho a estudiar la viabilidad de reponer esa determinación en atención a los argumentos expuestos por el recurrente.

El sentenciado LOPEZ ALMARIO fundamenta su recurso en que no fue enterado, como correspondía, de la apertura del trámite previo a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, lo que constituye una vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Al respecto se debe indicar que en el auto del 18 de septiembre de 2019 en el que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, expresamente se indicó que dicho beneficio comportaba unas obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, advirtiéndose además, que su incumplimiento conllevaba la revocatoria

del beneficio, auto que fue notificado al penado LOPEZ ALMARIO. A su vez, para la materialización de dicho beneficio el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre del año 2019, en la que se le reiteraron las obligaciones adquiridas y las consecuencias de su incumplimiento. Así las cosas, resulta claro que el penado LOPEZ ALMARIO tenía pleno conocimiento que el beneficio concedido implicaba unas obligaciones, entre ellas, la de permanecer en el lugar fijado como domicilio del que no podía salir sin permiso.

No obstante lo anterior, se recibió un informe rendido por el Notificador del Centro de servicios administrativos, en el cual indica que una vez en el domicilio del sentenciado, con el fin de adelantar notificación personal del oficio por medio del cual se entera trámite de que trata el art. 477 del CPP, nadie atiende a la puerta del apartamento, conforme lo manifestó el vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto Residencial XIE, después de haber golpeado varias veces. Finalmente el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020 es notificado al sentenciado de manera electrónica, a través del whatsapp registrado en la actuación, conforme la conversación sostenida con el Secretario del Centro de servicios, el 02 de septiembre del año en curso, dándose por notificado el Sr. BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO del citado traslado, por lo que lo manifestado por el sentenciado, acerca del desconocimiento del mentado trámite, es totalmente apartado de la realidad.

En segundo lugar, frente a lo declarado por el penado, respecto a las medidas sanitarias y de seguridad tomadas en el Conjunto residencial, hasta el punto de restringir la entrada de visitantes, tampoco constituye excusa para la no atención de las visitas practicadas por el Inpec y esta especialidad, como quiera que de los registros aportados por el Establecimiento y el Notificador, se evidencia el ingreso del personal hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma después de 10 minutos (Reporte de visita de 7 de noviembre de 2019 por el COMEB), lo correspondiente informa el notificador del Centro de servicios el 3 de marzo, cuando en visita realizada el 27 de febrero del año en curso, la vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto residencial, le manifestó que golpeó en repetidas oportunidades en la puerta del apartamento 703 sin respuesta, demostrándose que el sentenciado no solo evadió el cumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio, sino que presenta una versión incorrecta y al parecer falta a la verdad.

Respecto a la solicitud de información de los días y hora en los que fueron practicadas las visitas, las mismas fueron debidamente relacionadas y adjuntas en el Oficio N° 2685 de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se entera del traslado, el que como ya fue enunciado fue enterado y remitido vía whatsapp el 2 de septiembre de 2020 al sentenciado, por lo que no eran desconocidas para el Sr. LOPEZ ALMARIO dichos elementos. Así mismo, respecto de la solicitud de los vídeos de las cámaras de seguridad, dicha prueba debió ser allegada con la presentación de las explicaciones que remitió a este Despacho dentro del término concedido para el mismo, en virtud de que la fecha de las visitas eran conocidas por el penado.

Ahora, respecto a la visita practicada el 7 de noviembre de 2019, por parte del personal del Inpec, indica nuevamente que nunca ha salido del domicilio, sin embargo, está demostrado que el personal del Establecimiento carcelario, ingresó hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atendiera la misma pasados 10 minutos, aportando las fotos y los reportes correspondientes. Por lo que este argumento no es atendible.

Finalmente, sobre la inconsistencia presentada en visita domiciliaria al domicilio, en la que no fue encontrada la dirección, obra en el expediente Informe de 03 de marzo de 2020, del notificador del Centro de servicios de esta especialidad, indicando que no tenía registro de la torre y el apartamento, por lo que no pudo adelantar el correspondiente enteramiento al sentenciado. Cabe aclarar que dicha visita e informe no fueron soporte para el inicio del trámite de que trata el art. 477 del CPP, por lo que dicho argumento no presenta congruencia en el presente estudio.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, concediendo en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado 31 Penal del

Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio emitido el 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria otorgada a BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.**

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



YPA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

**Doctor:**

**Juez 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno:** 31817

**Condenado a notificar:** BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO

**C.C:** 1016071457

**Fecha de notificación:** 02/12/2020

**Hora:** 7: 31 P.M

**Tipo de actuación a notificar:** AI

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 09/10/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio   X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.
- No reside o no lo conocen.
- No se logra acceder a la dirección

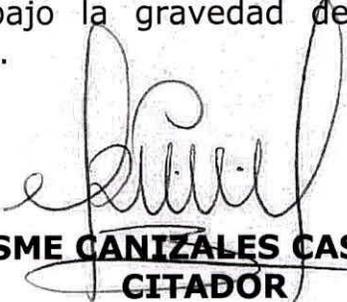
**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 K No. 138 C SUR -39 T 8 APTO 703), una vez en el lugar soy atendido por la señora MARTHA ALMARIO la cual me manifiesta que el susodicho no esta deja abonado telefónico 3046291621. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2021

SEÑOR(A)  
BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
CARRERA 14 K No. 138 C SUR - 39 TORRE 8 APTO 703 BARRIO USME  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2438

NUMERO INTERNO 31817  
REF: PROCESO: No. 110016000019201413946  
C.C: 1016071457

EN ATENCIÓN AL INFORME DE NOTIFICADOR DEL ÁREA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y AL ART. 179 DE C.P.P. ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 MEDIANTE EL CUAL REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA OTROGADA, COMO CONSECUENCIA CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO, ANTE EL JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO. LO ANTERIOR A QUE USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO EL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE



7/12/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

**Re: NOTIFICO AI 9/11/2020 - NI 31817 - 17 RECURSO NO REPONE - CONCEDE APELACION**

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Dom 6/12/2020 5:24 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Sunday, December 6, 2020 12:03:34 AM

**Para:** juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICO AI 9/11/2020 - NI 31817 - 17 RECURSO NO REPONE - CONCEDE APELACION

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 9/11/2020 DEL NI 31817 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

***NUBIA REYES FAJARDO***

*Escribiente*

**Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**

**Bogotá**

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



7/12/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

**Re: NOTIFICO AI 9/11/2020 - NI 31817 - 17 RECURSO NO REPONE - CONCEDE APELACION**

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Dom 6/12/2020 5:24 AM

**Para:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Sunday, December 6, 2020 12:03:34 AM

**Para:** juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICO AI 9/11/2020 - NI 31817 - 17 RECURSO NO REPONE - CONCEDE APELACION

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 9/11/2020 DEL NI 31817 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

***NUBIA REYES FAJARDO***

***Escribiente***

**Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**

**Bogotá**

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

